



VISTO, el Informe N° 000247-2022-DGCI/MC de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Ciudadanía Intercultural, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora Kantuta Nataly Vallenias Rojas (Expediente N° 174-2020-ST/MC (Q));

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que, en mérito a las observaciones formuladas en el Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5765-AC, Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Cultura “*Contrataciones efectuadas por la Unidad Ejecutora 001: Sede Central del Ministerio de Cultura por servicios de asesorías, servicios específicos y/o consultorías*”, periodo: 01 de enero de 2019 al 29 de mayo de 2020 (en adelante, Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5765-AC) la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) emitió el Informe N° 00138-2021-ST/MC del 19 de noviembre del 2021, a través del cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra la señora **Kantuta Nataly Vallenias Rojas**, cuando asumió el cargo de Directora de Diversidad Cultural y Eliminación de la Discriminación Racial, toda vez que, se identificó dos hechos infractores, y al mismo tiempo se habría vulnerado una disposición interna de la entidad e incurrido en falta de carácter disciplinario, conforme se indica a continuación:

- **Hecho infractor A:**

Por haber formulado el perfil para la contratación del proveedor sin especificar si la experiencia laboral de siete (7) años consignada en los Términos de Referencia N° 0638-2019-DEDR-DGCI-VMI/MC correspondía a la experiencia general o específica

- **Incumplimiento de la normativa interna:**

“Directiva N° 004-2019-SG/MC “Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)” (aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC del 18 de setiembre del 2019, vigente desde la fecha de su emisión).

(...)

VII.DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 Del requerimiento de contratación:

7.3 El requerimiento deberá estar autorizado por el responsable del área usuaria y adjuntar la siguiente documentación:

b) Términos de Referencia en caso de contratación de servicios/consultorías (Anexo N° 2), (...)

ANEXO 2

(...)

7. PERFIL DEL PROVEEDOR

(...)

7.2 PARA SERVICIOS ESPECÍFICOS/CONSULTORÍAS:

a) Perfil del proveedor tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado, acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación y otros según corresponda.



- **Falta de carácter disciplinario**

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...).”

“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

(...).”

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.

- **Hecho infractor B:**

Por haber otorgado la conformidad al primer entregable de la proveedora Ruth María Mier y Terán, pese a que no se cumplió con lo establecido en los Términos de Referencia N° 638-2019-DEDR-DGCI-VMI/MC de la Orden de Servicios N° 04308-2019-S.

- **Incumplimiento de la normativa interna:**

“Directiva N° 004-2019-SG/MC “Procedimiento para la Contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)” (aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC del 18 de setiembre del 2019 vigente desde la fecha de su emisión)

7.5 De la conformidad del bien y/o servicio y trámite de pago

7.5.1 La conformidad de las prestaciones derivadas de la orden de compra, orden de servicios y/o contrato son responsabilidad del área usuaria que solicitó la contratación.

7.5.2 El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de emitir el Informe de Conformidad (Anexo 8 de la presente directiva) y derivarlo a la Oficina de Abastecimiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la prestación, (...) a fin de proceder con el respectivo trámite de pago (...).”



- **Falta de carácter disciplinario**

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...).”

“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

(...).”

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.

Que, la Dirección General de Ciudadanía Intercultural, asumió el rol de Órgano Instructor, haciendo suya la recomendación emitida por la Secretaría Técnica, procediendo a emitir la Carta N° 00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre del 2021, a través del cual se dio inicio al PAD contra la señora Kantuta Nataly Vallenias Rojas, quien a la comisión del presunto hecho infractor ejerció el cargo de Directora de la Dirección de Diversidad Cultural y Eliminación de la Discriminación Racial;

Que, ahora bien, la Secretaría Técnica en apoyo a las autoridades del PAD, notificó el día 30 de noviembre del 2021¹, la Carta N° 00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre del 2021, el Informe N° 00143-2021-ST/MC del 24 de noviembre del 2021 y como anexos los Apéndices del Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5765-AC, concernientes al hecho infractor² que le fue imputado en la citada Carta;

¹ La Constancia de Notificación obra a folios 437.

² En cuatrocientos doce (412) folios.



Que, posteriormente, mediante escrito de fecha 07 de diciembre del 2021³, la señora Carmen Chavez Genacio, devolvió la Carta N° 00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre del 2021 y demás anexos, asimismo manifestó que no correspondía a su persona la notificación de la referida carta y finalmente, señaló como su domicilio: Jr. Bolívar N° 255-B, distrito de San Miguel;

Que, luego, el día 26 de octubre del 2022, la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas interpone recurso de nulidad contra la notificación de la Carta N°00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre de 2021, la cual fue entendida como un recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00001-2022-DGCI/MC del 2 de noviembre del 2022, la Dirección General de Ciudadanía Intercultural dispuso declarar infundado el recurso de recurso de reconsideración presentado por la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas;

Que, al respecto, el día 25 de noviembre del 2022, la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00001-2022-DGCI/MC;

Sobre los recursos administrativos

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) en los artículos 217, 218 y 220 señalan lo siguiente:

“TÍTULO III

Revisión de los actos en vía administrativa

CAPÍTULO II

Recursos Administrativos

Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

*217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los **actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.”

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ Recepcionado por la mesa de partes del Ministerio de Cultura el 07 de diciembre del 2021.



Que, la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas ha presentado recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00001-2022-DGCI/MC del 2 de noviembre del 2022; argumentando los siguientes puntos:

“(…)

1. *En primer lugar, la Resolución Directoral impugnada, en su folio 1, tiene como base el Informe N°000101-2022-ST/MC de fecha 02 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas, siendo que dicho Informe nunca me fue notificado, ni personalmente ni a través de mi dirección electrónica, privándome del derecho de defensa y de expresión de las razones de cuestionamiento al mismo.*
2. *La Resolución Directoral de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural, del Ministerio de Cultura, dan cuenta de una lectura parcial y distorsionada del escrito de nulidad de la recurrente y, por cierto, de una valoración de la documentación presentada y referida así como de una respuesta insuficiente, fragmentada, incompleta, insuficiente, deficiente y arbitraria. Para empezar, la Resolución Directoral que impugno desconoce, ignora, obvia lo evidente: mi parte presentó y/o hizo referencia a diversas documentales (útiles, pertinentes y conducentes), que ni siquiera aparecen nombradas como tales en la mencionada Resolución Directoral. Es más, no son mencionadas en absoluto, como si nunca se hubieran presentado.*
3. *Los fundamentos de la Resolución Directoral no dan cumplida respuesta, ni siquiera una explicación mínima, elemental, básica, sobre las alegaciones de la recurrente que fueron sometidas a su consideración.*
4. *La Resolución Directoral N°00001-2022-DGCI/MC que impugno, la Entidad no efectuó análisis alguno sobre diversos y centrales argumentos contenidos en los descargos de la recurrente, es decir, no responde a las alegaciones de mi parte, limitándose a declarar de manera general que está demostrado que la notificación se produjo en el domicilio de la recurrente; situación ésta que vulnera el debido procedimiento administrativo disciplinario y el deber de motivación de los actos administrativos, lo cual constituye un vicio que acarrea la nulidad de la mencionada Resolución Directoral.*
5. *La Resolución Directoral de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural, del Ministerio de Cultura, no ha valorado que la notificación en tanto deber impuesto a la administración en favor del debido proceso de los administrados y en cuanto una carga impuesta legalmente a la Administración, importa la necesidad de su cumplimiento correcto y de oficio, pues de no ser así -como en ese caso- la decisión o el acto administrativo carece de validez y vigencia.*

(…)”

Que, en el punto 1) la impugnante ha señalado que no se le ha notificado el Informe N° 000101-2022-ST/MC de fecha 02 de noviembre de 2022, al respecto se advierte que dicho informe fue emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y no tiene capacidad de decisión, conforme lo establece el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057⁴, por tanto, sus opiniones no resultan ser vinculantes y por ende no resultaba obligatorio que se hiciera de conocimiento sobre la opinión vertida a través del mencionado informe, toda vez que, la potestad resolutoria le competía solo a la Dirección General de

⁴ Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057
Artículo 92. Autoridades

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. (...). No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.



Ciudadanía Intercultural, la misma que fue ejercida a través de la Resolución Directoral N° 00001-2022-DGCI/MC del 2 de noviembre del 2022;

Que, en este caso, el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁵, refiere que: “(...) *debe ser objeto de notificación las resoluciones que pudieran afectar sus derechos e intereses, como son las resoluciones definitivas, las que dispongan emplazamientos, citaciones, vista de la causa, traslados decidan sobre materia probatoria, las medidas cautelares, etc. (...)*”;

Que, respecto al punto 2) se advierte que la impugnante presentó como medios probatorios que acreditarían una defectuosa notificación de la Carta N° 00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre del 2021 y demás actuados, los siguientes documentos: *i) Declaración Jurada suscrita por la ciudadana Carmen Elizabeth Dean Rioja, ii) Certificado de Inscripción emitido por la RENIEC, iii) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) correspondiente a la impugnante, iv) Declaración Jurada de Impuesto Predial, Hojas de Liquidación de Impuesto Predial, Hoja de Liquidación de Arbitrios expedidos por la Municipalidad de San Miguel, v) Copia Simple de la Escritura Pública de Compra Venta emitido por Notario Público y v) Copia de Anotación de Inscripción expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;*

Que, ahora de todos los documentos presentados a su recurso de apelación se advierte en los fundamentos descritos en la Resolución Directoral N° 00001-2022-DGCI/MC del 2 de noviembre del 2022, que han sido evaluado los señalados en los puntos iii), iv) y v) toda vez que, estos son los únicos documentos que presentó la impugnante en su oportunidad. No obstante, se evaluará todos los documentos que ha presentado la impugnante a su escrito de apelación:

Que, en cuanto a la Declaración Jurada se advierte que la ciudadana Carmen Elizabeth Dean Rioja afirma que el día 30 de noviembre del 2021 fue la persona que recibió por error la notificación, referida a la Carta N° 00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre del 2021 y demás actuados, en el domicilio donde labora: “Jr. Bolívar N° 255, interior B, y que posteriormente, se lo entregó a la señora Carmen Rosa Chavez Gelacio;

Que, de otro lado, a través de los documentos descritos en los puntos ii), iii), iv) y v) se logra comprobar que la impugnante es propietaria del inmueble en *Jr. Libertador Simón Bolívar N° 255, distrito de San Miguel* y que es el lugar donde reside, el cual sería la dirección donde notificó la Carta N° 00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre del 2021 de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural y demás actuados;

Que, ahora bien, se advierte de la Constancia de Notificación, que obra en autos, que la persona que recibió Carta N° 00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre del 2021 y demás actuados fue la señora Carmen Chavez, quien habría brindado un número de DNI que le correspondía a la señora Carmen Elizabeth Dean Rioja, entonces se entiende por la presentación de la Declaración Jurada, que ésta última faltó a la verdad, brindando datos inexactos al notificador; sin perjuicio de ello, el notificador ha dejado constancia que la notificación no fue realizada en la dirección: Jr. Bolívar N° 255, interior B, sino en: *Jr. Libertador Simón Bolívar N° 255, distrito de San Miguel*”;

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; página 188.



Que, en consecuencia, queda acreditado que se ha procedido válidamente con la notificación de la Carta N° 00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre del 2021 y demás actuados con la persona que se encontraba en la dirección: "Jr. Libertador Simón Bolívar N° 255, distrito de San Miguel", quien se identificó como familiar de la señora Kantuta Nataly Vallenias Rojas;

Que, en el punto 3) se cuestiona que la Resolución Directoral N° 00001-2022-DGCI/MC del 2 de noviembre del 2022, no contiene una explicación mínima sobre las alegaciones expuestas por la impugnante, sin embargo, del cotejo realizado al citado acto resolutivo se advierte que si se ha fundamentado los motivos que conllevaron a que la Dirección General de Ciudadanía Intercultural, desestime el recurso el pedido de nulidad entendida como recurso de reconsideración que interpuso la impugnante, de manera específica y de suma importancia se estableció que los medios probatorios que presentó en su oportunidad no comprobaban una notificación defectuosa, sino más bien, que se cumplió con notificar la Carta N° 00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre del 2021 y demás actuados en la dirección: Jr. Libertador Simón Bolívar N° 255, distrito de San Miguel;

Que, para un mejor entendimiento jurista Juan Carlos Morón Urbina⁶, refiere que: *"(...) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.- consisten en el derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la casusa tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.*

Que, en el punto 4) se señala que de manera general se ha demostrado que la notificación de la Carta N° 00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre del 2021 y demás actuados se notificó en el domicilio de la impugnante, situación que no resulta real, por lo que, dicha situación vulneró el debido procedimiento administrativo disciplinario y el deber de motivación de los actos administrativos, lo cual acarrea la nulidad de la Resolución Directoral N° 00001-2022-DGCI/MC del 2 de noviembre del 2022, al respecto, habiendo quedado acreditado que la notificación si se efectuó en el domicilio de la impugnante, no se habría vulnerado el debido procedimiento como lo alega la impugnante;

Que, en cuanto al punto 5) se indica que no se ha valorado que la notificación se realice de forma correcta y de oficio, pues de no ser así la decisión expuesta en el acto administrativo carece de validez; en relación a este extremo se ha advertido que el notificador consignó en la que la Constancia de Notificación que el día 30 de noviembre del 2021, se efectuó la notificación de la Carta N° 00008-2021-DGCI/MC del 29 de noviembre del 2021 y demás actuados a la dirección: Jr. Libertador Simón Bolívar N° 255, distrito de San Miguel, a las 17:08 horas, a la persona que encontraba en dicho domicilio conforme lo exige el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG:

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General "Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; página 67.



Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...) **(El subrayado y resaltado es nuestro).**"

Que, en ese sentido, las pruebas presentadas por el impugnante no pueden restar validez a la notificación realizada a la Carta N° 00008-2021-DGCI/MC, emitida por la Dirección General de Ciudadanía Intercultural.

Que, por todo lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00001-2022-DGCI/MC del 2 de noviembre del 2022.

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **KANTUTA NATALY VALLENAS ROJAS** contra la Resolución Directoral N° 00001-2022-DGCI/MC del 2 de noviembre del 2022, en mérito al contenido del Informe N° 00138-2021-ST/MC del 19 de noviembre del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora **KANTUTA NATALY VALLENAS ROJAS**, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

ROCILDA NUNTA GUIMARAES
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD